

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “PARCELA J46”

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

VISTOS:

- 1.- La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 30 de junio de 2020, mediante la cual, la señora Maureen Ruby Soza Werkmeister en representación de la señora María Soledad Palma Prieto (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Parcela J46” (en adelante el “Proyecto”).
- 2.- La Carta de fecha 24 de agosto de 2020, ingresada con fecha 25 de agosto de 2020 a la oficina virtual de partes del SEA RM, mediante la cual la señora Maria Soledad Palma Prieto, señala que “por equivocación se colocó como proponente” a doña Maureen Ruby Soza Werkmeister y solicita que se modifique al titular de la Consulta de Pertinencia, dejando a su nombre dicha titularidad.
- 3.- La Carta de fecha 04 de septiembre de 2020, ingresada en esa misma fecha a la oficina virtual de partes del SEA RM, mediante la cual, se adjunta poder especial firmado ante notario en el que la señora Maria Soledad Palma Prieto otorga poder a la señora Maureen Ruby Soza Werkmeister para que la represente en todo tipo de trámites ante este Servicio.
- 4.- El Oficio Ordinario Nº 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
- 5.- El Oficio Ordinario Nº 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- 6.- El Oficio Ordinario Nº 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario Nº 130.844 detallado en el Vistos Nº 6.
- 7.- El Oficio Ordinario Nº 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
- 8.- Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Res. TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental;

y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 30 de junio de 2020 y complementada con los antecedentes de fechas 25 de agosto y 4 de septiembre de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Parcela J46", que consiste en:
 - 1.1 La construcción de una vivienda unifamiliar de un piso, con dos dormitorios, vestidor, baño, comedor, cocina, estar, terraza y acceso.
 - 1.2 El Proyecto se emplaza en zona rural, en la comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en el loteo Hacienda de Chacabuco, Lote j46 sin número. Las coordenadas geográficas referenciales del Proyecto son: latitud (-70.66636700196342) y longitud (-33.034739500163454).
 - 1.3 Conforme con el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 590 de fecha 7 de mayo de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Colina, adjunto en el Vistos N° 1, el Proyecto se encuentra en un área rural, en Servidumbre de Tránsito, loteo Hacienda de Chacabuco, Lote j46 sin número, específicamente en la zona Áreas de Preservación Ecológica.
 - 1.4 El Proyecto se emplaza en un terreno de una superficie total de 7.962 m² (0,7962 ha), con una superficie construida total de 63,52 m², de los cuales 3,6 m² corresponden a la terraza, 2,27 m² son del acceso y 57,65 m² al resto de la vivienda, de acuerdo con lo indicado en el cuadro de superficie de la lámina N° 1 (Obra Nueva), adjunta en la presentación singularizada en el Vistos N°1.
 - 1.5 Según lo indicado en el Certificado de Factibilidad de fecha 7 de febrero de 2018 emitido por Agrícola y Servicios Hacienda Chacabuco S.A., adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 2, se certifica que es factible de dotar de servicio de agua potable al Proyecto.
 - 1.6 Respecto de las aguas servidas domiciliarias, el Proyecto contempla un sistema particular aprobado por Resolución Exenta N° 022766 de fecha 3 de octubre de 2018 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, adjunta en la presentación singularizada en el Vistos N°2. En la Resolución Exenta N°022766 se aprueba el proyecto de aguas servidas domésticas particular, el cual contempla un sistema de tratamiento consistente en: Sedimentador primario/planta elevadora, con una capacidad útil de 0,43 m³; planta de tratamiento (lombrifiltro), con una capacidad útil de 1,5 m³/día y un área de 4,0 m²/día; cloración, para un total de 6 habitantes y disposición final en riego dentro de la propiedad (150 m²) y drenes de infiltración.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto "Parcela J46" debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal p) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas*"

colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita" (énfasis agregado).

4. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
5. Que, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente y tenidos a la vista, y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Parcela J46” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 5.1. En relación al análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas señalado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, se indica que el Proyecto se emplazará en una zona denominada “Zona Área de Preservación Ecológica”, sin embargo el Proyecto no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, conforme a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 130.844 y complementado con el Oficio Ordinario N° 161.081 detallados en los Vistos N° 6 y N° 7 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Parcela J46”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Maureen Ruby Soza Werkmeister en representación de la señora María Soledad Palma Prieto, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

AFA/ACP/MBM

Distribución:

- Señoras Maureen Ruby Soza Werkmeister y María Soledad Palma Prieto. Correo electrónico: msozaw@gmail.com .

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 133-P-20.
- Oficina de Partes.